

## **TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO**

### Capítulo I

#### Delitos contra la libertad de trabajo

**ARTÍCULO XXX.-** Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año el que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

**ARTÍCULO XXX.-** La misma escala penal sufrirá el que, por sí o por cuenta de otra persona, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte de un lock-out, o, a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado

### Capítulo II

#### Contrataciones y condiciones laborales ilegales

**ARTÍCULO XXX.-** Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de XXX, siempre que no importe un delito más severamente penado, el que contratare a una persona en forma clandestina y lo sometiere a condiciones de trabajo que afectaren gravemente su dignidad.

**ARTÍCULO XXX.-** Será reprimido con prisión de 1 (uno) a cuatro (4) años y XXX a XXX días-multa el que aprovechar económicamente el trabajo de un menor de dieciséis (16) años, en violación de las normas que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

### Capítulo III

#### Acoso laboral

**ARTÍCULO XXXX.-** Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o XX a XX días-multa, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado, el que en el ámbito de una relación laboral o contractual, y prevaliéndose de su situación de superioridad, realizare contra otra persona, en forma reiterada, actos hostiles o humillantes orientados a que deje su puesto de trabajo, renuncie a condiciones o pretensiones laborales legítimas o deba realizar o tolerar conductas indeseadas.

### Capítulo IV

#### Delitos cometidos en el marco de la ley de riesgos de trabajo

**ARTÍCULO 421.** Será reprimido con la escala penal establecida en el artículo 106, el empleador autoasegurado o el integrante de una A.R.T. o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica establecidas en el artículo 20, apartado 1, inciso a), de la ley 24.557, a su cargo.

**ARTÍCULO 422.-** Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el empleador que omitiere abonar o declarar el pago de las cuotas correspondientes al régimen de la ley 24.557.

**ARTÍCULO 423.-** Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, el empleador

autoasegurado o el integrante de una A.R.T. o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones dinerarias a su cargo, o los aportes a fondos creados por la ley 24.557.

**ARTÍCULO 424.-** Los delitos tipificados en los artículos 422 y 423 se configurarán cuando el obligado no diere cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince (15) días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

**ARTICULO 425.** I. Será penado con XXX a XXX días multa, el que omitiere proveer a sus trabajadores de los medios necesarios para ejercer su actividad en las condiciones de seguridad y salud que impusieren las leyes o reglamentos.

II. Será penado con XXX a XXX días multa e inhabilitación de XX a XX, el funcionario, profesional, representante gremial o cualquier otra persona que tuviere el deber legal de control y vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refieren los tres incisos precedentes, y que hubieren ocultado o tolerado los hechos allí descriptos.

III. Será reprimido con pena de seis meses a dos años de prisión, el que, con el fin de eludir el pago de los salarios o de abonar menor retribución de la establecida, destruya en todo o en parte o adultere cualquiera de los registros o documentos establecidos por las leyes laborales aplicables en cada caso.